



REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Fecha de aprobación

26 de abril de 2018

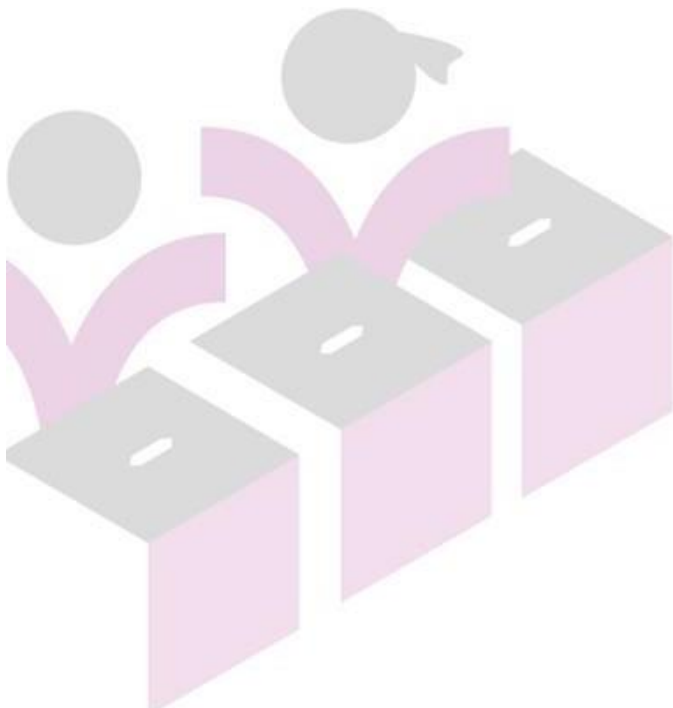
No. de Acuerdo

Acuerdo No. CG-277/2018

**Reformas al
Reglamento**

Acuerdo No. IEM-CG-51/2021 del 09 de febrero de 2021

Acuerdo No. IEM-CG-19/2025 del 17 de febrero de 2025



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto regular la tramitación, sustanciación y en su caso, la resolución de los procedimientos sancionadores derivados de las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, por la probable comisión de faltas administrativas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la normatividad aplicable en materia electoral, dentro y fuera de los procesos electorales para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos.

Los procedimientos sancionadores que regula el Reglamento son los siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador ; y,
- II. El procedimiento especial sancionador; exclusivamente en cuanto a su instrucción.

Tratándose del procedimiento especial sancionador por violencia política por razones de género, se estará a lo dispuesto por las Reglas generales que establezca el presente Reglamento y las particulares que disponga el Reglamento respectivo. (Adición del 09 de febrero de 2021)



Artículo 2. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará de conformidad:

- I. Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos político electorales;
- II. Con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y,
- IV. Con la jurisprudencia y criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus resoluciones, así como con los principios generales del derecho.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Audiencia: La audiencia que se desarrollará dentro de los procedimientos especiales sancionadores, en la que se llevará a cabo la ratificación de la denuncia, la contestación a la misma, el ofrecimiento y, en su caso, el desahogo de las pruebas, así como la formulación de alegatos.
- II. Personas consideradas como integrantes de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad: Persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o



condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

- III. Código Electoral: El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Conexidad: Se trata de la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias;
- V. Consejo General: El Consejo General que es el órgano superior de Dirección del que dependen todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. La Coordinación: Es la Coordinación de lo Contencioso Electoral el área encargada de desahogar las etapas de los procedimientos administrativos que sean de su competencia.
- VII. Constitución Estatal: Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Parte denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia;
- IX. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;
- X. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;
- XI. Lenguaje Incluyente: Se utiliza para dirigirse a la amplia diversidad de identidades culturales refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto



que merecen todas las personas sin importar su condición humana, sin marcar una diferencia en la representación social de las poblaciones históricamente discriminadas evitando definirlas por sus características o condiciones;

- XII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIII. Litispendencia: Es la condición procesal que existe cuando se presenta una queja que contiene identidad de sujetos, objeto y pretensión con otra que se encuentra en sustanciación en la Secretaría Ejecutiva;
- XIV. Órganos del Estado: Los Poderes del Estado, los ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga;
- XV. Órganos desconcentrados: Los Comités Distritales y Municipales del Instituto;
- XVI. Proyecto: Proyecto de Resolución;
- XVII. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto, hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral local o de participación ciudadana;
- XVIII. Parte denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;



- XIX. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
- XX. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;
- XXI. Titular de la Secretaría: Persona que ocupa el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y que a su vez ejerce funciones de secretariado ante el Consejo General;
- XXII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
- XXIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); aplicable en el particular, respecto al pago de las obligaciones señaladas en el Código Electoral y en el Reglamento; y,
- XXIV. Violencia Política contra la mujer en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como



el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

XXV. Personas juzgadoras: Personas Magistradas y Juezas que integran el Poder Judicial del Estado, electas por mayoría relativa y elección directa de la ciudadanía.

Artículo 4. El Consejo General es competente para aprobar las resoluciones en los procedimientos ordinarios sancionadores.

La Secretaría Ejecutiva es competente para tramitar y sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores que regula el Reglamento, así como para elaborar los proyectos de desechamiento, sobreseimiento o resolución, cuando corresponda, en términos del Código Electoral.

En los procedimientos especiales sancionadores, también es competente para tramitar y sustanciar el expediente exclusivamente durante la etapa de instrucción y en su caso desecharlos o sobreseerlos, en los casos previstos en la normativa en la materia.

La Coordinación desarrollará las siguientes actividades:

- I. Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos administrativos sancionadores que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- II. Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos



sancionadores de conformidad con la normativa vigente;

- III. Emitir el dictamen y elaborar el proyecto sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares necesarias;
- IV. Ordenar las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos materia de las quejas y denuncias;
- V. Realizar requerimientos de información a las demás áreas del Instituto y otras autoridades, así como a las personas físicas o morales cuando sea necesario;
- VI. Realizar por medio de la Oficialía Electoral, las verificaciones y certificaciones de hechos dentro de los procedimientos sancionadores, cuando sean de naturaleza estrictamente electoral, la violación reclamada lo amerite, y los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados o puedan constituir afectaciones a la equidad de la contienda electoral;
- VII. Desahogar por sí, o por las personas servidoras públicas autorizadas, las audiencias en los procedimientos especiales sancionadores;
- VIII. Elaborar y validar los proyectos de resolución, en su caso sobreseimiento o desechamiento, de los procedimientos ordinarios sancionadores previo a que sean turnados al Titular de la Secretaría para su revisión; y,
- IX. Las demás que establezca la normativa aplicable.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la función en el ejercicio de la función de la



fe pública previa delegación, se apoyará de la Coordinación, la Coordinación de Oficialía Electoral, las personas funcionarias, así como de las Secretarías de los órganos desconcentrados, para lo cual, en el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- II. A petición de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes y/o sus representantes legales, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- II. BIS. En los procesos electorales de personas juzgadoras, a petición de las personas candidatas o por conducto de sus representantes legales debidamente acreditados en términos de las leyes respectivas, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales; y,
- IV. Las demás que establezca el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)



Artículo 4 Bis. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de dictar los acuerdos correspondientes para regularizar los expedientes a los que se refiere este Reglamento, cuando esté de por medio el interés público, siempre que se ajuste a lo establecido en la normativa y no lesione derechos adquiridos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, y en su caso, sustanciación y la resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Artículo 6. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 7. Para lo no previsto en el trámite y resolución de estos procedimientos se estará a las reglas comunes de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo o, en su caso, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos y mecanismos aprobados por el Consejo General.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

CAPÍTULO II
DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS



Artículo 8. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, los plazos se computarán en días y horas hábiles.

En periodo no electoral serán considerados como días hábiles, de lunes a viernes; salvo aquellos días que la normativa aplicable o la Junta Estatal Ejecutiva disponga como inhábiles. Durante el tiempo que no transcurra un proceso electoral, se considerarán horas hábiles las que determine la Junta Estatal Ejecutiva como horario de labores del Instituto.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en el caso de que las quejas se inicien antes del proceso electoral o que una vez iniciado este, no tengan relación con el mismo, los plazos se computarán de conformidad con el párrafo que antecede.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 9. Cuando los plazos sean computados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Las notificaciones que entrañen un plazo fijado por días hábiles o naturales, para el cumplimiento de un mandato legal, comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

En los casos en que las notificaciones entrañen un plazo fijado por horas para el cumplimiento de un mandato legal, las mismas comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES



Artículo 10. Las notificaciones que no tengan un plazo específico para formularse, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes en que se dicten las resoluciones o acuerdos que las motiven, surtirán sus efectos el mismo día de su realización y se computarán a partir del día siguiente.

En los casos en que las notificaciones se tengan que realizar fuera de la Capital del Estado, incluyendo en otras entidades federativas podrá ampliarse el plazo establecido en el párrafo que antecede hasta por un plazo igual, en razón de la distancia.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico, a petición de la parte a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a las partes o por conducto de la persona que autoricen para el efecto.

De toda notificación se levantará la constancia correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

La Secretaría Ejecutiva podrá delegar facultades de notificación a las personas servidoras públicas del Instituto, para el efecto de que realicen las notificaciones que sean necesarias.

Para el caso de las candidaturas registradas en un proceso electoral donde se autorice el uso de un medio digital para efectos de notificación, se podrá hacer uso preferente de esa vía, a fin de garantizar la prontitud y expedites en el procedimiento correspondiente.



Artículo 11. Las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución que la ordene, no obstante, siempre deberán formularse personalmente cuando sea la primera notificación que se realice a alguna de las partes dentro de un procedimiento sancionador, cuando entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia o desahogo de audiencia, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas, la adopción de medidas cautelares, el acuerdo relativo a la contestación o no de las imputaciones, así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate.

Las notificaciones que se dirijan a una autoridad, Órgano del Estado u órgano partidista se notificarán por oficio.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 12 Las notificaciones personales se desahogarán de la siguiente manera:

- I. La diligencia se formulará directamente con la parte interesada o a la persona previamente designada, en su domicilio particular, en el que labore o en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones;
- II. La persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acto o resolución correspondiente, la cual podrá realizarse en medio magnético o electrónico, señalándose dichas constancias quedan a la vista para, en su caso, realizar la consulta por la parte interesada o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;



III. Si la parte interesada o las personas autorizadas no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que ahí se encuentren, el cual contendrá:

- a. Nombre de la persona a quien se pretende notificar;
- b. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- c. Datos del expediente en el cual se dictó;
- d. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información; y,
- e. El señalamiento de la hora, de la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. La persona notificadora se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio para practicar la diligencia. Si nuevamente, las personas a quien se dirige no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información;

V. Previa verificación del domicilio señalado en autos, si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, se procederá a fijar la cédula junto con la copia del documento a notificar,



en un lugar visible del local, se asentará la razón correspondiente en autos y se procederá a fijar la notificación en los estrados, no obstante la notificación se entenderá practicada desde el momento en que se fije en los estrados del Instituto;

VI. Ante la imposibilidad de notificar, cuando quien promueve o comparece haya señalado un domicilio que no resulte cierto o no exista, haya cambiado de domicilio, o por causa de fuerza mayor, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos la razón de lo anterior.

Las secretarías de los órganos desconcentrados del Instituto son entes auxiliares para realizar las notificaciones personales a las partes interesadas al interior del Estado, por lo cual, durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, podrá remitirles vía correo electrónico, las versiones electrónicas de los documentos originales, para su inmediata certificación y posteriormente se procederá de conformidad con el procedimiento señalado en el presente artículo.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 13. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de quien se autorice ante el órgano que corresponda.

En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparece o bien, tratándose de personas que funjan como representantes o apoderadas legales, copia del instrumento legal con el que acredite dicha personería.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)



Artículo 14. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, procurando que sea al menos con tres días hábiles de anticipación, salvo disposición legal expresa en contrario o imposibilidad material.

Artículo 15. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento se realizará a las partes a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, de que se formule el engrose correspondiente, copia certificada de la resolución según corresponda.

Para los casos en que se determine desechar una queja o denuncia antes de que haya sido admitida, únicamente se notificará a quien la haya promovido.

Cuando se sobresea un procedimiento con posterioridad a su admisión, se deberá notificar a todas las partes involucradas, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 16. Las notificaciones por estrados serán aquellas en que se fije la cédula correspondiente en los estrados del Instituto, la Coordinación u órgano desconcentrado, de que se trate.

Procederá la notificación por estrados cuando:

- a) El escrito de queja, denuncia, contestación o en el que se acuda a un procedimiento sancionador, no se señale correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) El escrito de queja, denuncia, contestación o en el que se acuda a un procedimiento sancionador se señale un domicilio o correo electrónico inexistentes, previa razón que obre en autos;



- c) El domicilio se encuentre fuera de la capital del estado;
- d) Se señalen los estrados del Instituto como domicilio de notificación;
- e) Exista una imposibilidad legal o material para llevar cabo la notificación en el domicilio o correo electrónico señalado, previa razón que obre en autos.
- f) Cuando no dé contestación la parte denunciada.

A consideración de la Secretaría Ejecutiva, podrá ordenarse la notificación por estrados de acuerdos o determinaciones, siempre que no sea obligatoria su notificación personal, en términos del Código Electoral o del Presente Reglamento. Las cédulas quedarán fijadas por el plazo mínimo de cinco días.

Además de los estrados físicos que se encuentren en las instalaciones del Instituto, se habilitará en la página oficial del Instituto un apartado de estrados electrónicos, como una herramienta para la publicidad y consulta de las notificaciones que se realicen por estrados en los procedimientos y cuadernos de antecedentes, los cuales se registrarán por las siguientes reglas:

- I. El espacio de los estrados electrónicos deberá ser visible en la página principal del Instituto.
- II. La cédula de notificación de los estrados físicos, será digitalizada para su incorporación en los estrados digitales.
- III. La cédula digitalizada deberá ser incorporada en los estrados electrónicos, el mismo día de la publicación física.
- IV. Las cédulas digitalizadas deberán estar disponibles para consulta en los



estrados electrónicos por un mínimo de cinco días.

V. Las notificaciones realizadas mediante el uso de estrados electrónicos surtirán sus efectos en los términos del Código Electoral y el Presente Reglamento.

VI. En todo tiempo deberá garantizarse la reserva de los datos personales.

VII. Para la debida integración y funcionamiento de los estrados electrónicos la Coordinación de Informática del Instituto auxiliará a la Coordinación.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 17. A petición de la parte, se podrán realizar las notificaciones vía correo electrónico, la cual deberá privilegiarse, debiendo levantarse la certificación correspondiente, que acredite tal circunstancia.

Se podrán llevar a cabo notificaciones de forma electrónica en los casos en que se vaya a notificar a alguno de los integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto o a alguna autoridad diversa, remitiendo de forma anexa la documentación correspondiente, para lo cual, se deberán tomar las acciones correspondientes para cerciorarse respecto a la recepción de la notificación respectiva por parte del destinatario, debiéndose glosar en el expediente que corresponda la constancia que acredite el envío-recepción de las comunicaciones

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 18. Las cédulas de notificación personal deberán contener por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;



- II. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- III. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- IV. Nombre del partido político, persona física o moral, a quien se notifica;
- V. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información;
- VI. En su caso, el número de fojas que comprenda la resolución a notificar;
- VII. Nombre y firma del servidor público autorizado para llevar a cabo la notificación, así como de quien la recibe.
- VIII. En su caso, la razón que en derecho corresponda.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 19. En el supuesto de los partidos políticos, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto que actuaron o resolvieron, se entenderá automáticamente notificado el acto o resolución correspondiente.

Cuando no se encontrasen presentes los representantes de las partes, o en la sesión de resolución se presentaran modificaciones al proyecto, se seguirán las reglas que establece el párrafo primero del artículo 15 del presente Reglamento.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 19 BIS. Las partes, autoridades o demás personas físicas o morales que intervengan en el expediente, podrán remitir documentación vía correo electrónico a través de la oficialía de partes del Instituto, siempre y cuando exista constancia



de la voluntad del suscribiente y elementos para validar la certeza de la comunicación.

Para tal efecto, se podrá habilitar en el acuerdo respectivo, el correo electrónico al que deberán dirigirse las comunicaciones.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS

Artículo 20. Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito; tratándose de casos excepcionales y urgentes, la ciudadanía por su propio derecho podrá presentarlas de forma oral, ante la Oficialía Electoral o la Secretaría de los órganos desconcentrados, ratificándose en el mismo acto, mediante acta circunstanciada para su debida constancia legal.

Los partidos políticos estarán legitimados en términos de la normativa correspondiente, y únicamente podrán presentar las quejas o denuncias por escrito, de no ser así, se tendrán por no presentadas.

Las personas integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, al momento de presentar ante esta autoridad electoral queja o denuncia verbal, escrita o mediante lengua de señas mexicana, para garantizar la igualdad sustantiva ante sus pretensiones y salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, el Instituto actuará conforme a los supuestos siguientes:

1. En caso de que las personas que se adscriban como integrantes de pueblos o comunidades indígenas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan dificultades para expresarse verbalmente.



2. La persona con algún tipo de discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos del presente Reglamento, por un intérprete de Lengua de Señas Mexicana o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.
3. Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante o compareciente, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.
4. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 20 Bis. La denuncia de la presunta colocación en el extranjero de propaganda político-electoral vinculada con un proceso electoral local por parte de alguna persona que resida en el extranjero, podrá excepcionalmente presentarse por medios electrónicos a través del correo institucional de la Oficialía de Partes. La citada queja deberá contener los requisitos a los que se refiere el presente Reglamento.

La oficialía electoral deberá realizar las certificaciones correspondientes para constatar tal circunstancia.

(Adicionado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 21. El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:



- I. Nombre de la persona promovente, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, y en su caso, personas autorizadas para tal efecto; así como número de teléfono.
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero, o persona moral;
- IV. Nombre de quien se denuncia y domicilio, en su caso;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia;
- VII. En su caso, las medidas cautelares que soliciten.
- VIII. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que la denuncia sea presentada por las personas que tengan la representación legal, diversas a las acreditadas ante el Consejo General, deberán justificar su personería mediante el instrumento correspondiente, de no ser así, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de no señalar domicilio en la capital del Estado de Michoacán, las notificaciones se formularán a través de los estrados del Instituto.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Solo serán admisibles los escritos de ampliación de la queja o denuncia, cuando



sean presentados hasta antes del dictado del acuerdo de emplazamiento respectivo, y versen sobre los presuntos hechos materia del escrito inicial por hechos o circunstancias que se desconozcan o novedosos.

Artículo 22. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante los órganos del Instituto; los partidos políticos lo harán a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, representante legal y/o apoderado jurídico; las personas morales por medio de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable; y las personas físicas lo harán por su propio derecho; tomando en consideración que deberán exhibir los documentos atinentes para acreditar la personería, en su caso.

Artículo 23. En el caso de los representantes de las personas físicas, morales o de los partidos políticos que no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Para los representantes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, no será exigible acreditar la personería, en cuyo caso la Secretaría Ejecutiva acordará glosar la acreditación al expediente correspondiente.

En el supuesto de que no coincida la persona registrada como representante de un partido político ante Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales del Instituto con el de aquella persona que interponga la queja, se le prevendrá a la persona promovente, para que en el plazo de tres días hábiles aclare lo conducente y, en su caso, adjunte el nombramiento respectivo en copia certificada.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 24. Durante los procesos electorales, la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del plazo



de cuarenta y ocho horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su trámite.

Artículo 25. En caso de que la queja o denuncia sea recibida en un órgano desconcentrado, su Secretaría, procederá a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva de forma inmediata, a efecto de que tenga un informe detallado al respecto; lo anterior, una vez que determine las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como lo son:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la parte denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar las actas circunstanciadas que se estimen pertinentes en relación al objeto, personas o lugares señalados por la parte denunciante, estableciendo en ella la narración precisa de los actos o hechos respectivos, además de insertar en ellas las imágenes o demás elementos que sean necesarios;
- III. En su caso, indagar con las personas o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y, en su caso, cuando se trate de propaganda denunciada, si la misma se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y recabar información respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, debiendo plasmar dicha información mediante acta circunstanciada.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 26. Una vez que sea recibida la queja o denuncia, se turnará de forma inmediata a la Coordinación, para que se lleve a cabo lo siguiente:

- I. El análisis de los hechos denunciados para efecto de determinar la competencia y la vía correspondiente;



II. Registrar el expediente o Cuaderno de Antecedentes respectivo, en archivo electrónico, con base en la nomenclatura siguiente:

- a) La abreviatura del Instituto: IEM;
- b) El tipo de expediente o cuaderno de que se trate:
 - I. Cuaderno de antecedentes: CA;
 - II. Procedimiento ordinario sancionador: POS;
 - III. Procedimiento especial sancionador: PES;
 - IV. Procedimiento Especial Sancionador por violencia política de género: PESV
- c) Número consecutivo; y,
- d) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos;

III. Analizar si debe prevenirse a la parte denunciante; y,

IV. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a determinar su admisión o desechamiento.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 27. En los casos en que se reciba algún escrito de queja o denuncia y derivado del análisis que haga la Secretaría Ejecutiva, carente de vía específica para su tramitación y a partir de su análisis por parte de la Secretaría Ejecutiva, se determine que el Instituto no es competente para su tramitación o sustanciación, se deberá remitir de inmediato mediante oficio el escrito en original, a la autoridad que se estime competente, dejando copia certificada de dichas constancias en el cuaderno de antecedentes respectivo.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)



CAPÍTULO V

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CUADERNOS DE ANTECEDENTES

Artículo 28. Procederá la integración de Cuadernos de Antecedentes en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se presente escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, para el efecto de ordenarse las prevenciones o diligencias correspondientes.
- II. Cuando se presenten escritos carentes de vía específica o que no cumplan con los requisitos legales para llevar a cabo la sustanciación de un procedimiento sancionador.
- III. Cuando sin mediar escrito de queja o denuncia, se soliciten verificaciones o cualquier otra diligencia en la que se hagan constar hechos o actos que pudieran recaer en alguna posible infracción en materia electoral
- IV. En los casos en que la Secretaría Ejecutiva determine que no es competente para llevar a cabo la sustanciación respectiva y, por lo tanto, ordene remitir las constancias originales a la autoridad que se considere competente, previa copia certificada que obre en autos.
- V. Cuando otras autoridades den vista sobre hechos de los cuales sea competente el Instituto para su investigación.
- VI. Cuando otra autoridad solicita auxilio para la práctica de alguna diligencia o notificación.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación es competente para



determinar la apertura, radicación y trámite y cierre respectivo de los Cuadernos de antecedentes.

En caso de litispendencia o conexidad se determinará la acumulación de cuadernos de antecedentes en los términos de este Reglamento

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

CAPÍTULO VI DEL DESLINDE

Artículo 29. De presentarse algún escrito de deslinde de responsabilidad derivado de cualquier circunstancia que pudiera vulnerar las normas constitucionales y legales en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación, deberá integrar el cuaderno correspondiente.

Los cuadernos que sean formados derivado de la presentación de un deslinde, deberán ser integrados de forma oficiosa o a petición de parte, al expediente que se integre con motivo de la presentación de un escrito de queja o denuncia en que los hechos narrados en ambos escritos guarden relación.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 30. Para que un deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley sea considerado como efectivo, se deberá acreditar que las acciones o medidas tomadas al respecto contengan los siguientes elementos:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;



- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

CAPÍTULO VI DE LA ADMISIÓN

Artículo 31. En caso de que el escrito de queja o denuncia cumpla con los requisitos señalados en el artículo 21 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva dictará el acuerdo de admisión, ordenando emplazar a la parte **denunciada**, para lo cual se le deberá correr traslado con copia certificada del escrito inicial, así como de todas las constancias que obren en el expediente, concediéndole un plazo según la reglas específicas de cada procedimiento, para que dé contestación a las imputaciones que se le formulan. En caso de que no acuda a dar contestación al emplazamiento, perderá el derecho de ofrecer pruebas.

Si del análisis de las constancias aportadas por **la parte** denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar correspondiente, debiendo justificar su necesidad y oportunidad, dictando el acuerdo respectivo.

En caso de que sea necesario agotar actos de investigación preliminar, una vez fenecido el plazo respectivo en términos del párrafo que antecede o a partir de que



la autoridad cuente con los elementos necesarios para resolver al respecto, iniciará el plazo de ley para admitir o desechar el escrito de queja o denuncia.

Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado quien denuncia o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Las copias certificadas a las que se refiere el párrafo anterior se entregarán en medio magnético o electrónico; dejándose a la vista de las partes el expediente para su consulta.

Artículo 32. En los casos en que se denuncie a una persona postulada a una candidatura ya sea en común o en coalición de dos o más partidos políticos, se deberá llamar al procedimiento a dichos institutos políticos aún y cuando no se señalen en el escrito inicial como denunciados.

En los procesos electorales de personas juzgadoras, no se llamará al procedimiento al Poder que lo hubiere postulado.



CAPÍTULO VIII

DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

Artículo 33. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la o las personas denunciadas o su representante y firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán, bajo apercibimiento que, de no señalarlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados. En su caso, también podrán señalar número telefónico de contacto.
- III. Deberá referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- IV. De acudir a través de representante, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, en caso que no se adjunten los mismos, se tendrá por no contestada la queja; y,
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 34. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, la contestación podrá ser formulada por escrito o de forma oral, no obstante, deberá formularse dentro de la etapa respectiva de la audiencia. De ser formulada la



contestación de forma oral deberá cumplir con lo establecido en las fracciones establecidas en el artículo que antecede.

CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, será la encargada de llevar a cabo la investigación para el conocimiento cierto de los hechos la cual se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 36. Si derivado de la indagación preliminar o en la etapa de investigación que se decreta posterior a la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva advierte la probable responsabilidad de actores diversos a los denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar en su caso el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores o en su caso, de estimarse pertinente, se podrá iniciar un nuevo procedimiento de forma oficiosa.

Si la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones podrá iniciar de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.



Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General.

Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones aprobadas por el Consejo General, por su relación con sus efectos, se les remitirá copia certificada de ésta.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, podrá determinar llevar a cabo nuevas diligencias que se estimen necesarias, en cualquier momento de la investigación.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas a través del servidor público o por el apoderado legal que para este efecto se designe.

Asimismo, podrá ordenarse a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de las diligencias de investigación que se requieran, para la debida resolución de los procedimientos, pudiendo desahogarlas cualquier servidor público adscrito a los mismos.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)



Artículo 38. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Para tal efecto la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, podrá solicitar a otras autoridades la práctica de notificaciones o diligencias de investigación, vía exhorto.

CAPÍTULO XI DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 39. Durante la tramitación y sustanciación cuando corresponda, de los procedimientos sancionadores establecidos en el Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, podrá aplicar las medidas de apremio que sean necesarias para hacer cumplir los requerimientos o determinaciones dictadas. En el caso de los requerimientos, se podrá apercibir al requerido desde el primer acuerdo que sea emitido para tal efecto.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 40. Previo apercibimiento se podrán determinar los siguientes medios de apremio:

- I. Derogado;
- II. Amonestación pública; y,



- III. Multa que va desde los cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto; si la persona a la que se le decretó la aplicación de un medio de apremio no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

La aplicación de los medios de apremio será independiente de los procedimientos de responsabilidad que se puedan iniciar de forma oficiosa ante el incumplimiento de un mandato dictado por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con las causas de responsabilidad previstas en el Código Electoral.

CAPÍTULO XII DE LAS PRUEBAS

Artículo 41. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el



procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones de sus afirmaciones. No podrán ser admitidas aquellas pruebas que no sean ofrecidas en el escrito inicial en que acudan al procedimiento, salvo aquellos casos en que se trató de una prueba superviniente de conformidad con el Reglamento.

Artículo 42. Para la tramitación y resolución de los procedimientos establecidos en el Reglamento, se considerarán como medios probatorios, los siguientes:

- I. Documental Pública;
- II. Documental Privada;
- III. Técnica;
- IV. Pericial contable;
- V. Inspección ocular;
- VI. Presuncional legal y humana; e,
- VII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 43. Serán documentales públicas, las siguientes:

- a. Los documentos originales, certificaciones y actas expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b. Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de



sus facultades; y,

- c. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública.

Artículo 44. Serán documentales privadas los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45. Serán pruebas técnicas las fotografías y demás medios de reproducción de imágenes, audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del Instituto o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el aportante deberá identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el medio para reproducir la prueba técnica que haya sido ofrecida con la queja, denuncia o contestación, deberá ser aportado a más tardar al momento del desahogo de pruebas en la audiencia respectiva, de no ser así, ya no se podrá desahogar la prueba técnica de que se trate.

Asimismo, cuando se reproduzcan pruebas técnicas para su verificación o valoración, ya sea imágenes, videos, audios o cualquier otro, respecto de algún hecho en particular, se podrá tomar en cuenta únicamente el material relativo a la materia de la queja o denuncia, omitiendo hacer constar anuncios, spots o cualquier otra narración o imagen que se incluya en el material probatorio de que se trate, que no aporte ningún elemento para dilucidar el procedimiento respectivo.



Artículo 46. Se considerará como prueba pericial contable el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en materia contable.

Cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial contable, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial; y,
- II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Para el desahogo de la prueba pericial contable, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al



cuestionario que será sometido al perito;

- V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado; y,
- VI. Una vez respondido el cuestionario, se dará vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 47. La inspección ocular es el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

La inspección ocular se desahogará de la siguiente manera:

- I. Las partes podrán ofrecerla siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar;
- II. La Secretaría Ejecutiva deberá citar a todas las partes involucradas;
- III. De la inspección se elaborará un acta en que se asentarán los siguientes datos:
 - a. Los datos de identificación del expediente o Cuaderno de Antecedentes en que se actúa;
 - b. Nombre de la persona servidora pública que realiza la inspección, el cargo que desempeña y en su caso si fue autorizado mediante oficio o acuerdo;



- c. Circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolle la diligencia, así como las observaciones que realicen las partes que acudieron;
- d. Los medios por los que el servidor público que se haya constituido para tal efecto se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- e. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- f. Los nombres de las personas con las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, en el supuesto de que no lo proporcionen, describir la media filiación; y,
- g. Deberá ser firmada por la persona servidora pública que la elabore y por los asistentes, previa identificación que al respecto exhiban, en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sepa leer o escribir, se asentará en el acta correspondiente y se plasmara su huella digital. Se podrán agregar al acta, las imágenes fotográficas que en transcurso de la diligencia sean tomadas.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 48. Las presuncionales, se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:



- a. Legales: las que establece expresamente la ley; y,
- b. Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

Artículo 49. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente respectivo.

Artículo 50. La confesional es la declaración que hace una parte respecto de la verdad de hechos pasados, relativos a su actuación personal.

Artículo 51. La testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes, sobre los hechos denunciados, que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos; a esta persona se le denomina testigo.

Artículo 52. Las pruebas confesionales y testimoniales, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 53. Los medios de prueba podrán ser objetados siempre y cuando, las objeciones sean formuladas en la etapa probatoria o dentro del plazo que para ese efecto se conceda, sobre una prueba en específico, se señalen las razones concretas en que se apoya la objeción, se aporten elementos idóneos para acreditarlas y se especifique el fundamento aplicable por el que no se le debe conceder alcance y valor legal.

Artículo 54. Tratándose de los procedimientos ordinarios podrán ser admitidas



aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito inicial por el que se haya comparecido al procedimiento y que el oferente las haya solicitado previamente a las instancias correspondientes, hasta antes del cierre de la instrucción. El Instituto podrá coadyuvar con los oferentes remitiendo oficio recordatorio a la instancia respectiva para efecto de que atiendan dicha petición y de estimarse conveniente, se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 55. En el caso de los procedimientos especiales solo podrán ser admitidas aquellas pruebas que sean aportadas o recabadas antes del desahogo de la audiencia respectiva, por lo que, de recibirse cualquier medio probatorio posterior a la celebración de dicha audiencia, el Instituto lo remitirá al Tribunal Electoral para los efectos legales correspondientes, dando vista a las partes para su conocimiento.

Artículo 56. No podrán ser ofrecidos elementos probatorios que obren en alguna otra autoridad o institución, si el oferente no demuestra que los solicitó previamente y que no pudo obtenerlos, de ser el caso, se tendrán por no admitidas dichas probanzas.

Artículo 57. Las pruebas supervenientes serán aquellas que sean ofrecidas con posterioridad al plazo legal en que debían aportarse, pero no fueron aportadas debido a que no se conocía de su existencia, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Artículo 58. Para el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción, de ser admitidas se dará vista a las demás partes involucradas, para que en el plazo



de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 59. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes de que el expediente de que se trate, sea remitido al Tribunal Electoral para su resolución; de haberse celebrado la audiencia respectiva, dichas pruebas supervenientes serán remitidas al Tribunal Electoral para los efectos legales correspondientes, dando vista a las demás partes involucradas para su conocimiento.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 60. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Artículo 61. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 62. Las documentales privadas, técnicas, periciales contables, instrumental de actuaciones, las inspecciones oculares y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



Artículo 63. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

DEL REENCAUZAMIENTO

Artículo 64. Ante la presentación de cualquier escrito de queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación, deberá analizar la vía procedimental solicitada por el promovente, en caso de que no se ajuste a los supuestos de procedencia, podrá reencauzar la vía en el acuerdo correspondiente, señalando el fundamento del que derivó dicha determinación.

Derivado de la recepción de cualquier queja o denuncia, ya sea que el promovente señale la vía procedimental que a su parecer proceda o aún si no se señala en el escrito inicial, la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de determinar la vía por la que admitirá, en atención a los actos o hechos denunciados y atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes, así como los lineamientos que se pudieran emitir al respecto.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

CAPÍTULO XV DE LA ACUMULACIÓN Y LA ESCISIÓN

Artículo 65. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se podrá determinar la acumulación de oficio o a petición de parte, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.



Una vez dictado el acuerdo de acumulación en los procedimientos ordinarios y especiales, las constancias del expediente acumulado, serán glosadas a aquél al que se vaya acumular, para la tramitación de un solo expediente.

En el supuesto de que existan varios expedientes acumulados, sus constancias se integraran al expediente al que se vaya a acumular, en el orden cronológico en el que se haya aprobado el acuerdo de acumulación.

En el caso de la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores, se llevará a cabo una sola audiencia.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 66. Para el caso de los procedimientos sancionadores, la Secretaría Ejecutiva podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción.

Artículo 67. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir los procedimientos, cuando se sigan contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela, respecto de todos los presuntos responsables o, cuando derivado de la tramitación de un procedimiento sea necesario formar otro diverso para resolver cuestiones en lo particular.

En los procedimientos ordinarios sancionadores se podrá dictar la escisión de un procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta antes del desahogo de la audiencia correspondiente, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.



Artículo 67 BIS. La Secretaria Ejecutiva deberá notificar a las partes personalmente, el acuerdo en el que se determine la acumulación o escisión en su caso.

CAPÍTULO XVI DEL DESISTIMIENTO

Artículo 68. El desistimiento de la queja o denuncia solo procederá en cuanto al escrito inicial, conservando quien promueve su derecho de volver a presentar una nueva queja o denuncia de estimarlo necesario.

Por su parte, el desistimiento de la acción es a través del cual, la parte promovente renuncia al derecho o a la pretensión, por lo que, ya no es posible intentar de nuevo dicha acción.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

En los procedimientos en materia de violencia política contra las mujeres, cuando la parte quejosa se desista de la queja, la Secretaria Ejecutiva solicitará la ratificación del escrito en un plazo de tres 3 días, apercibida que, en caso de no hacerlo, se continuará con el procedimiento.

Desistimiento el anterior, el cual no aplicará tratándose de derechos colectivos de las mujeres.

En los demás procedimientos, la Secretaria Ejecutiva le solicitará a la parte quejosa para que ratifique su escrito de desistimiento en un plazo de tres 3 días, apercibida que, en caso de no hacerlo, se tendrá por desistida.

Artículo 69. El desistimiento únicamente procederá cuando sea presentado ante el Instituto, antes de la aprobación del proyecto de resolución respectivo por parte del



Consejo General o en su caso de la remisión del expediente al Tribunal, y que a juicio de la Secretaría Ejecutiva o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El escrito de desistimiento deberá ser presentado según el caso, por:

- I. Quien haya interpuesto la queja o denuncia, independientemente de la calidad que ostente;
- II. Por el mandante, cuando la queja o denuncia sea presentada a través de un representante legal; y,
- III. Por cualquiera de los representantes de los partidos políticos acreditados ante Consejo General del Instituto, cuando alguno de sus similares ante los órganos desconcentrados hayan incoado el procedimiento de que se trate.

Asimismo, en los casos en que la queja o denuncia sea presentada por más de una persona física o moral a través de sus representantes o, en su caso, por más de un partido político, para efecto de que proceda el desistimiento, deberá ser firmado por cada uno de los promoventes o representantes.

De no presentarse el desistimiento por todos los promoventes, el Secretario Ejecutivo podrá requerir a los demás, para efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que sean notificados, se manifiesten al respecto; si no realizaran manifestación alguna, el desistimiento será parcial y se procederá con el trámite de la queja respectiva.

La ratificación del desistimiento podrá ser recabada a través de la Coordinación o de las Secretarías de los órganos desconcentrados.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)



Artículo 70. En los casos en que el desistimiento sea presentado dentro de un procedimiento ordinario sancionador antes de la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva turnará el proyecto de desechamiento de la misma al Consejo General.

De presentarse el desistimiento con posterioridad a la admisión, la Secretaría Ejecutiva turnará el proyecto de sobreseimiento al Consejo General.

En el supuesto de que el desistimiento sea presentado dentro de un procedimiento especial sancionador antes de la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el acuerdo de desechamiento correspondiente.

De presentarse el desistimiento con posterioridad a la admisión, la Secretaría Ejecutiva elaborará el acuerdo de sobreseimiento respectivo.

Artículo 71. Cuando se presente un escrito de desistimiento respecto a una queja o denuncia que haya sido escindida en dos o más procedimientos, éste procederá para todos y cada uno de ellos.

CAPÍTULO XVII

DE LA PRESCRIPCIÓN PARA FINCAR RESPONSABILIDADES

Artículo 72. La facultad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años. El plazo de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los hechos denunciados, de no advertirse tal circunstancia, el plazo correrá a partir de que se tenga conocimiento de los mismos o, en su caso, tratándose de actos continuados a partir que haya cesado su comisión.



Con la presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte del Instituto, se interrumpirá automáticamente el plazo para efectos de la prescripción.

CAPÍTULO XVIII

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Artículo 73. La caducidad del procedimiento ordinario sancionador es el proceso a través del cual la Secretaría Ejecutiva de manera oficiosa determina remitir al archivo del Instituto el procedimiento sancionador de que se trate, quedando sin efectos la acción intentada, derivado de la inactividad de las partes en el expediente.

No procederá la caducidad de los procedimientos cuando se encuentre pendiente algún medio de impugnación, derivado de su tramitación, sustanciación o resolución de los mismos.

La caducidad de la instancia para los procedimientos ordinarios sancionadores podrá ser determinada al haber transcurrido un año de inactividad en la queja o denuncia o, en su caso, de que se haya iniciado oficiosamente.

Artículo 74. Para el caso de decretar la caducidad dentro de los procedimientos especiales sancionadores, esta podrá ser determinada únicamente por el Tribunal.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 75. Las medidas cautelares serán dictadas por la persona Titular de la



Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 76. Procederá la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, que tienen como objeto lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción denunciada, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.

El acuerdo cautelar se podrá ajustar durante la tramitación del procedimiento, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

De igual forma se adoptarán las medidas que permitan garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política, ante cualquier acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se pretenda menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 77. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá señalarse en el escrito de queja o denuncia respectivo, precisándose el acto o hecho que constituya la presunta infracción que se pretenda hacer cesar, además de señalar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 78. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados



con radio y televisión, la Secretaría Ejecutiva remitirá la solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

Artículo 79. La solicitud de adopción de medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y,
- IV. En su caso, cuando exista un pronunciamiento anterior por parte de la Secretaría Ejecutiva respecto de la propaganda materia de la solicitud.
- V. Cuando la causa origen de la medida cautelar ya no exista o haya sido retirada.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará al solicitante de manera personal.

Artículo 80. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:



- I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales;
- II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate;
- III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y,
- IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.

En el acuerdo respectivo, se ordenará la suspensión inmediata de los hechos materia de la queja, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la cumplan. Las medidas cautelares se dictarán de manera enunciativa más no limitativa.

Artículo 81. En el caso de que las medidas cautelares no fueran acatadas dentro del plazo previsto en el acuerdo de referencia, el Instituto podrá solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes en los términos del Código Electoral, para los efectos de su cumplimiento. Asimismo, podrá solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

CAPÍTULO I



DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 82. El procedimiento ordinario sancionador se iniciará cuando se denuncien presuntas conductas que vulneran las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 83. En los casos en que el escrito de queja o denuncia sea imprecisa, vaga o genérica, cuando no se señalen los preceptos presuntamente violados, no señale circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, o carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 240 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la parte denunciante para que subsane dichas omisiones dentro del plazo improrrogable de tres días.

En caso de que la parte denunciante no enmiende la omisión respecto a la prevención que le haya sido formulada, la Secretaría Ejecutiva la tendrá por no presentada. De igual forma se procederá en los casos en que el actor haya dado contestación a la prevención formulada, y que la misma resulte insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

Las actuaciones anteriores se llevarán a cabo dentro del cuaderno de antecedentes respectivo.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 84. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio.

Artículo 85. La queja o denuncia será improcedente y por lo tanto se desechará sin prevención alguna, en los siguientes supuestos:



- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del instituto, o no constituyan violaciones al Código Electoral;
- V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades;
- VI. Cuando el escrito de queja no contenga firma autógrafa o huella dactilar de quien la suscribe;
- VII. Cuando la o las personas denunciadas hayan fallecido
- VIII. No se aporte medio probatorio alguno para acreditar los hechos denunciados o las pruebas que aporte no generen indicios suficientes para admitir la queja o denuncia;

En caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que preceden, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de desechamiento correspondiente. El desechamiento se notificará en términos del presente reglamento, como resolución que pone fin al procedimiento.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)



Artículo 86. En el plazo de cinco días posteriores al día de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, deberá formularse el acuerdo de admisión o proyecto de desechamiento. En caso de que se hubiese prevenido a la parte denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Salvo que sea necesaria la realización de diligencias previas, para la integración del expediente y se cuente con las pruebas suficientes, el plazo para dictar el acuerdo de admisión o proyecto de desechamiento se computará a partir de que se tengan los elementos suficientes

En caso de que se requiera la ratificación del escrito de queja o denuncia, el plazo para admitir o desechar correrá a partir de que ésta se produzca o, en su caso, de que transcurra el plazo concedido al efecto (tres días).

Cuando se advierta la necesidad de realizar una prevención a la parte denunciante, se estime pertinente ordenar diligencias previas de investigación o se requiera la ratificación del escrito de queja o denuncia, la queja será radicada y las actuaciones se llevarán a cabo en el Cuaderno de Antecedentes respectivo

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 87. Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

En el acuerdo de admisión se ordenará el inicio de la investigación, la cual no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de su emisión, dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por el mismo periodo,



mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 88. Para el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, el acuerdo por el que se resuelva sobre medidas cautelares deberá dictarse dentro del plazo establecido para la admisión.

Artículo 89. En caso de haber sido admitida la queja o denuncia, procederá el sobreseimiento, cuando:

- I. Sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político o una agrupación política que, haya perdido su registro;
- III. La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la presentación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría al Consejo General y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y,
- IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que anteceden, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de sobreseimiento.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 90. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes



para que, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación respectiva, manifiesten los alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 91. Dentro de los diez días posteriores a que haya transcurrido el plazo para emitir alegatos, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación deberá elaborar el proyecto de resolución por el que se resuelva el fondo del asunto. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por otros diez días, previo acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 92. La Secretaría Ejecutiva antes de emitir el proyecto de resolución correspondiente, podrá dictar medidas para mejor proveer en caso de que se considere necesario, las cuales deberán ser cumplimentadas en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

CAPÍTULO II

DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 93. El proyecto de resolución deberá contener por lo menos:

- I. Clave del expediente que se vaya a resolver;
- II. Título de la resolución que indique el órgano que resuelve, las partes involucradas y las conductas denunciadas;
- III. Lugar y fecha en que se resuelve;
- IV. Antecedentes del expediente atendiendo al orden cronológico en que se llevaron a cabo, incluyendo la fecha en que se presentó la denuncia, las



actuaciones llevadas a cabo y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del proyecto;

V. La parte considerativa, incluyendo la competencia, en su caso, las causales de improcedencia que se hagan valer o las que se detecten de oficio, el análisis de los hechos respecto a los planteamientos de la parte denunciante y las defensas de la denunciada a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción;

VI. De acreditarse la infracción denunciada, se deberá de la llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tipo de infracción;
- b) Bien jurídico tutelado;
- c) Singularidad o pluralidad de la conducta;
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; y,
- e) Calificación de la falta.

VII. Resolutivos, en los que se deberá precisar lo siguiente:

- a) Sentido de la resolución;
- b) La sanción decretada;
- c) En su caso, el plazo para su cumplimiento; y,
- d) Las vistas a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.

VIII. Finalmente, se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría,



y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que en su caso, se hayan presentado.

En caso de que se determine la aplicación de una sanción económica al infractor, la misma se deberá tasar tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En los proyectos que presente la Secretaría Ejecutiva se procurará hacer uso del Lenguaje incluyente, utilizando términos adecuados de uso común y sencillos, que brinden precisión y exactitud a las ideas planteadas, a fin de que la ciudadanía los entienda, asimismo utilizando expresiones neutras y no sexistas. El texto deberá ser conciso, breve y de comprensión rápida, sin menoscabo de los argumentos que deberán encontrarse sólidamente fundamentados en la legislación aplicable y los criterios que para tal efecto se hayan adoptado por las autoridades competentes.

En el caso en que dentro de las partes se incluyan Personas consideradas como integrantes de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad, adicionalmente se les dará a conocer el sentido de la resolución a través del resumen oficial que realice la Secretaría Ejecutiva y utilizando mecanismos como son la estenografía proyectada, las resoluciones en formato de lectura fácil, la Lengua de Señas Mexicana o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de la determinación adoptada.

En el caso de los integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen o no entiendan el idioma español, y en el caso de que aun cuando lo hablen, si así lo solicitan, deberá de proveerse la traducción del resumen oficial en su propia lengua o idioma, que será realizado por intérpretes o traductores que tengan conocimiento de su cultura.



Los proyectos de resolución que sean aprobados por el Consejo General deberán ser firmados por las personas titulares de la Presidencia y Secretaría del Consejo General, así como por las y los Consejeros que, en su caso, emitan voto particular, concurrente o razonado, siempre al calce del mismo.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 94. Una vez que sea elaborado el proyecto de resolución, la Secretaría Ejecutiva lo remitirá por oficio dentro de los cinco días siguientes al Consejo General a través de la Presidencia del Instituto para los efectos de su aprobación, en su caso.

La Presidencia, someterá a consideración del Consejo General los proyectos de resolución que les sean remitidos por la Secretaría Ejecutiva en la siguiente sesión que sea agendada, debiendo éste determinar

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o,
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.



(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 95. Una vez que sea aprobado el proyecto de resolución por el Consejo General, y que este cause ejecutoria, en el supuesto de que se hayan impuesto multas, la Secretaría Ejecutiva, notificará a la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que procedan a realizar los descuentos que correspondan.

Artículo 96. En caso de no aprobarse el proyecto, se devolverá a la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones de su devolución o sugiriendo, en su caso, las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

Cuando un proyecto de resolución sea devuelto por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva deberá emitir el nuevo proyecto y, en su caso, previo a su emisión, acordará y llevará a cabo las diligencias que hayan sido ordenadas o las que se estimen pertinentes.

Una vez elaborado el proyecto de resolución, se remitirá de nueva cuenta al Consejo General, en términos del primer párrafo del artículo 94 del presente Reglamento.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

CAPÍTULO II DE LAS VISTAS

Artículo 97. En los casos en que la parte denunciada sean órganos del Estado, personas titulares de notarias públicas, extranjeras, ministras de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por dichos sujetos, la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación deberá integrar el expediente



respectivo.



Artículo 98. Dentro del expediente que sea integrado para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información correspondiente, así como los medios probatorios que sean necesarios.

Concluida la investigación, la Secretaría Ejecutiva elaborará un Proyecto de Resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos en cuestión. Dicho proyecto será sometido al Consejo General en los términos y plazos previstos en el Reglamento.

En el caso de que se determine la existencia de las faltas atribuidas, se ordenará dar vista a través de la Secretaría Ejecutiva a las autoridades competentes, con el expediente en original, el cual deberá contener la resolución respectiva, previa copia certificada que se deje en los archivos del Instituto, para efecto de que, en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

Artículo 99. Las dependencias a las que les sean remitidos los expedientes de responsabilidad referidos en el presente capítulo, deberán comunicar al Secretario Ejecutivo en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas respecto de las presuntas infracciones de las que se les hubiese ordenado la vista.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 100. La Secretaría Ejecutiva instruirá a través de la Coordinación, el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie durante los procesos



electorales, la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
- III. Constituyan violencia política, excepto la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. Afecten el principio de equidad en la contienda.
- V. Contravengan las reglas de propaganda en los procesos de elección de personas juzgadas.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, serán sustanciados y tramitados mediante el procedimiento especial sancionador de la materia, antes, durante y después de los procesos electorales. Para su tramitación, sustanciación y resolución de éstos se aplicará el reglamento respectivo, así como las reglas del procedimiento especial sancionador que establece este Reglamento.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la Secretaría Ejecutiva remitirá la denuncia al Instituto Nacional.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciados y tramitados mediante el procedimiento especial sancionador de la materia, antes, durante y después de los procesos electorales.



Para su tramitación, sustanciación y resolución de éstos se aplicará el reglamento respectivo, así como las reglas del procedimiento especial sancionador que establece este Reglamento.

Artículo 101. La queja o denuncia será desechada sin prevención alguna en los siguientes casos:

- I. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- II. Los actos denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral;
- III. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades;
- IV. Cuando el escrito de queja no contenga firma autógrafa o huella dactilar de quien la suscribe;
- V. Cuando la o las personas denunciadas hayan fallecido
- VI. No se presente medio probatorio alguno para acreditar los hechos denunciados o las pruebas que aporte no generen indicios suficientes para admitir la queja o denuncia;
- VII. Cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados; y,
- VIII. Resulte evidentemente frívola.
- IX. Cuando las representaciones partidistas no cuenten con legitimación para promover quejas.



El acuerdo de desechamiento respectivo deberá ser dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja.

En los casos en que la Secretaría Ejecutiva dicte acuerdo de desechamiento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de su emisión, lo notificará a la parte denunciante, además de remitir copia certificada del acuerdo respectivo al Tribunal Electoral para su conocimiento

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 102. El acuerdo de admisión deberá de dictarse dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que sea recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva. En caso de que se hubiese prevenido a la parte denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

En el caso de que se requiera la ratificación del escrito de queja o denuncia, el plazo para admitir o desechar correrá a partir de que ésta se produzca o, en su caso, de que transcurra el plazo concedido al efecto (tres días).

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 103. La Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a efecto de admitir la queja o denuncia, cuando del análisis de los medios probatorios aportados por la parte actora, se advierta la falta de indicios suficientes para admitirla, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En los casos en que los denunciados sean órganos del Estado, notarios públicos,



extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta o derivado de la investigación se presume la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por dichos sujetos, la Secretaría Ejecutiva deberá proceder de conformidad con lo señalado en el capítulo tercero del título quinto del presente reglamento.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 104. Una vez admitida la denuncia o queja, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las personas denunciadas y notificará a la parte denunciante para que comparezcan a la audiencia, que tendrá lugar, por lo menos, cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del emplazamiento haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente y a la parte denunciante con copia certificada de cada una de las actuaciones posteriores a la presentación del escrito inicial.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Las copias certificadas a las que se refiere el párrafo anterior se entregarán en medio magnético o electrónico; dejándose a la vista de las partes el expediente para su consulta.

Artículo 105. Para el caso de los procedimientos especiales sancionadores, el acuerdo por el que se resuelva sobre medidas cautelares deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que se haya dictado la admisión.

CAPÍTULO II

DE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



Artículo 106. La Audiencia se celebrará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por personal de la Coordinación, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten previo al inicio de la audiencia y se deberá asentar dicha circunstancia en el acta que se levante para tal efecto.

La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas aportadas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, de contestación a la denuncia, ofreciendo en ese mismo acto, las pruebas que estime pertinentes;
- III. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaria Ejecutiva, a través de la Coordinación concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.



Tanto la ratificación de la queja a cargo de la parte actora, como la contestación de la misma por parte del denunciado, podrán formularse de forma oral o escrita.

Las etapas de la audiencia se revestirán de definitividad, por lo que una vez agotada cada una de ellas, ya sea que asistan las partes o que no hayan concurrido y se haya concluido su desahogo, no se podrá retroceder para efecto de aportar ratificaciones, contestaciones, argumentos, escritos, medios probatorios o alegatos que no hayan sido ofrecidos en el momento que por ley correspondía.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Las partes podrán comparecer a la audiencia por escrito, debidamente firmado por sí o por su representante legal, en cuyo caso deberá exhibir el documento que lo acredite.

Artículo 106 Bis. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de suspender la audiencia, la Coordinación lo hará, fundando y motivando tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.

Artículo 107. Posterior a la fecha y hora de inicio de la audiencia no podrá presentarse ningún documento o medio probatorio, con relación a la misma, salvo en las instalaciones en que se esté celebrando y ante el servidor público que la esté celebrando, de no ser el caso, no será responsabilidad del Instituto el que no hayan sido integrados oportunamente a dicha audiencia y, en su caso, al expediente respectivo, si se llegan a presentar por error en la Oficialía Electoral o en algún otra área.

Artículo 108. La audiencia podrá ser pospuesta únicamente ante la imposibilidad de su celebración por parte del Instituto por causa de fuerza mayor, así como en los



casos en que, entre la notificación formulada a las partes y la fecha y hora de su celebración, no medie un plazo de cuarenta y ocho horas, para la cual la Secretaría Ejecutiva deberá dictar el acuerdo correspondiente ordenando notificar de nueva cuenta a las partes.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

En el caso en que la celebración de la audiencia sea diferida por alguna causa justificada, se considerará el escrito y pruebas aportadas por las partes a la primera o anterior fecha de audiencia señalada, siempre que a la última audiencia no se hubieren presentado nuevos escritos o pruebas, según sea el caso.

CAPÍTULO III

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

AL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 109. Concluida la audiencia respectiva, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar inmediatamente el original del expediente, así como un informe circunstanciado al Tribunal Electoral, para los efectos de su resolución.

El informe circunstanciado deberá señalar por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las pruebas aportadas por las partes;
- III. Las actuaciones, así como las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- IV. En su caso, la solicitud y el dictado de medidas cautelares; y,



- V. Los datos de la celebración de la audiencia, especificando las partes que a la misma acudieron.

Artículo 109 Bis. Si el Tribunal Electoral o cualquier otro órgano jurisdiccional ordenara diligencias para mejor proveer, la Coordinación deberá realizar las acciones pertinentes de inmediato, debiendo informarlo a la autoridad competente en el término que establezca el requerimiento respectivo.

De ordenarse la reposición del procedimiento o alguna otra actuación relacionada con el trámite, se seguirán los parámetros establecidos en el presente Reglamento, sobre la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 110. La investigación de las faltas atribuidas a los servidores públicos del Instituto, se tramitarán en los términos de la normativa aplicable, y en su caso, podrán aplicarse supletoriamente las reglas establecidas para el procedimiento ordinario sancionador establecido en el Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 111. En atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, esta autoridad electoral en estricto apego a la misma, considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Esta autoridad en cumplimiento a las disposiciones de transparencia comunes tendrá la obligación de proteger y resguardar la información relacionada a las quejas o denuncias que sean presentadas ante este Instituto en vía de procedimiento ordinario sancionador.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 112. Todos los datos personales serán confidenciales y se les dará el tratamiento que señale la Ley de la Materia.

Artículo 113. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al Instituto, el acceso, rectificación u oposición o la publicación de sus datos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

(Reformado el 09 de febrero de 2021)

Artículo 114. Los expedientes y documentos relacionados a procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en tramitación serán clasificados como reservados, estos no podrán difundirse si no existe en cada caso el consentimiento de las partes o en su caso del Consejo General de este Instituto.